



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003245-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02912-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALDO YANCARLO BORRERO ZETA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02912-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2023, interpuesto por **ALDO YANCARLO BORRERO ZETA**¹, contra la CARTA N° 19-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP, que contiene el INFORME N° 1169-2023-HNSLMP-43002014266-LOG, notificada por correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)
Listado de trabajadores, sus cargos, su condición laboral, que actualmente se encuentran en el ÁREA DE LOGÍSTICA, los memorandos que acrediten dichos cargos, copia de la constancia de estar certificados por el OSCE (para quienes hacen órdenes de compra o servicios o participan en comité de selección).” (sic)*

Con correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 19-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP³, mediante la cual se puso a disposición el INFORME N° 1169-2023-HNSLMP-43002014266-LOG, elaborado por el Área de Logística, en la que se comunicó:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Con Oficio N° 1290-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-43002014261, presentado a esta instancia el 17 de octubre de 2023, la entidad remitió a este colegiado diversos documentos, dentro de los cuales se encontraba la Carta N° 19-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP e INFORME N° 1169-2023-HNSLMP-43002014266-LOG.

“(...)

Me dirijo a usted a mérito del documento de la referencia para alcanzar el listado de los servidores que laboran en el área de logística, los mismo que detalló a continuación:

- *JOSE MIGUEL ARICA GARCIA quien desempeña funciones como auxiliar administrativo.*
- *JORGE ENRIQUE POZO CRISANTO quien desempeña funciones como técnico administrativo”.*

El 29 de agosto de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(...)

Con fecha 17.Jul.2023, el suscrito interpone por ante la mesa de partes virtual del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes- Paita, la formal petición de conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS, al no ser exigible la expresión de causa para el ejercicio de mi derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, solicite se me otorgue la siguiente información:

La Lista de trabajadores, sus cargos, su condición laboral, que actualmente se encuentran en el área de logística, los memorandos que acrediten dichos cargos, copia de la constancia de estar certificados por el OSCE (para quienes hacen órdenes de compra o servicios o participan en comité de selección).

La documentación solicitada versa sobre el cumplimiento de las obligaciones del HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – PAITA, en lo relativo a la gestión realizada por los funcionarios públicos, los mismos, que han de cautelar la correcta administración pública. Asimismo, dicho petitorio está referido al cumplimiento del perfil del funcionario designado, en el puesto que viene siendo ocupado, debiendo pues, cumplir con los perfiles de puesto, para los cuales fueron designados por el Titular de la Entidad.

Es por ello Señores Vocales del Tribunal que el infraescrito presenta solicitud de acceso a la información pública, precisándose que ésta me fuera entregada mediante correo electrónico (soporte digital). Este pedido fue presentado a través de la misma mesa de partes virtual de la Entidad HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA. Además, preciso que, he sido diligente con anotar y registrar correctamente mis datos personales, dirección domiciliaria, número de celular, así como correo electrónico.

(...)

No obstante, haberme apersonado a la Entidad a efectos de indagar sobre el pedido realizado y el costo de la reproducción de la información peticionada, no se me brindó una respuesta satisfactoria; sin embargo, con fecha 11.Agos.2023 a las 16:49 hrs. (viernes), por medio de correo electrónico, me brindan respuesta, la misma que es incompleta y a destiempo, lo que dista de lo requerido.

Es así pues, que ante la información incompleta, errónea y a destiempo, injustificado y totalmente irresponsable de los funcionarios encargados de

brindar dicha información pública, es que, acudo a su Despacho para poder satisfacer con respeto ante todo y ante las normas la pretensión requerida.

Señores Vocales, no existe prohibición alguna conocer quién (es) son los (as) funcionarios que se encuentran destinadas a realzar la gestión, administración y disposición de los recursos públicos, y que, en el caso particular, únicamente se conoce sobre su designación, más no de su experiencia profesional, ni mucho menos si los funcionarios cumplen con el perfil de puesto requerido, para tal cargo y designación.

Me permito precisar, que, en caso, hubiere transgredido o configurado alguna prohibición legal o normativa, con relación a mi pedido, esto se me debió informar a través de una respuesta sustentada y motivada como deben ser expedidos los actos administrativos de una gestión fuerte firme y seria; pero es el caso, que he recibido una información incompleta, errónea y a destiempo, lo cual considero un acto irresponsable, que demuestra la falta de profesionalismo.”

Mediante la Resolución N° 003040-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 1341-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-43002014261, presentado a esta instancia el 30 de octubre de 2023, la entidad remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 040-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP, del cual se desprende:

(...)

- 1.1. Que, con Oficio N° 00384-2023-JUS/TTAIP recepcionada el 11 de octubre de 2023, se informa que el recurso de apelación interpuesto por la persona de Aldo Yancarlo Borrero Zeta, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública por parte del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita; y en consecuencia solicita se proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y formule los descargos correspondientes de ser el caso.*
- 1.2. Que, con Oficio N° 1290-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-43002014261, de fecha 17 de octubre, el Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita, remite el Expediente Administrativo correspondiente a la Solicitud S/N de fecha 17 de julio de 2023, solicitada por la persona de Aldo Yancarlo Borrero Zeta, misma que fue respondida con Carta N° 19- GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP, de fecha 11 de agosto de 2023.*
- 1.3. Que, con Resolución N° 003040-2023-JUS/TTAIP- Primera Sala recepcionada el 19 de octubre de 2023, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por Aldo Yancarlo Borrero Zeta, contra la Carta N°*

⁴ Resolución que fue notificada a la entidad a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <https://tramites.regionpiura.gob.pe/sedes/index.php?s=18>, generándose H.R.C N° 00426, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

19 GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP, de fecha 11 de agosto de 2023; y en consecuencia ordena al Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes - Paíta, se remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

- 1.4. Que, con Solicitud S/N de fecha 17 de julio de 2023, la persona de Aldo Yancarlo Borrero Zeta, solicita a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le remita la siguiente información:

Listado de trabajadores, sus cargos, su condición laboral, que actualmente se encuentran en el AREA DE LOGISTICA, los memorando que acrediten dichos cargos, copia de la constancia de estar certificados por el OSCE (para quienes hacen órdenes de compra o servicios o participan en comité de selección).

- 1.5. Que, con Carta N° 19-GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP, de fecha 11 de agosto de 2023, la Encargada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes - Paíta, alcanza la información solicitada por la persona Aldo Yancarlo Borrero Zeta mediante solicitud de fecha 17 de julio de 2023, anexando el Informe N° 1169-2023-HNSLMP-43002014266-LOG, de fecha 11 de agosto de 2023, el mismo que contiene información respecto de la solicitud de fecha 17 de agosto de 2023.” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad al atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la entidad procedió conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales⁶, al señalar que "Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: "La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

⁶ En adelante, Ley N° 27867.

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente requirió a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

Listado de trabajadores, sus cargos, su condición laboral, que actualmente se encuentran en el ÁREA DE LOGÍSTICA, los memorandos que acrediten dichos cargos, copia de la constancia de estar certificados por el OSCE (para quienes hacen órdenes de compra o servicios o participan en comité de selección).” (sic)

Al respecto, la entidad a través de la Carta N° 19-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP comunicó al recurrente que el Área de Logística a través del INFORME N° 1169-2023-HNSLMP-43002014266-LOG señaló que *el listado de los servidores que laboran en el área de logística, detallando lo siguientes:*

“(…)

- *JOSE MIGUEL ARICA GARCIA quien desempeña funciones como auxiliar administrativo.*
- *JORGE ENRIQUE POZO CRISANTO quien desempeña funciones como técnico administrativo”.*

En esa línea, la entidad Oficio N° 1341-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-43002014261, remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 040-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-LTAI en el cual reiteró los argumentos antes descritos.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que***

se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que, si bien la entidad a través de la Carta N° 19-2023-GRP-DRSP-HNSLMP-LTAIP comunicó al recurrente que el Área de Logística a través del INFORME N° 1169-2023-HNSLMP-43002014266-LOG proporcionó la cantidad, nombres y cargos del personal que labora en dicha dependencia.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta otorgada al recurrente es incompleta, pues esta no atiende de forma íntegra la solicitud del interesado, debiendo tenerse en cuenta que el recurrente en su solicitud requirió además "*(...) su condición laboral, (...) los memorandos que acrediten dichos cargos, copia de la constancia de estar certificados por el OSCE (para quienes hacen órdenes de compra o servicios o participan en comité de selección)*" respecto de los servidores públicos del Área de Logística, información respecto de la cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Asimismo, cabe precisar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la "*(...) condición laboral, (...) los memorandos que acrediten dichos cargos, copia de la constancia de estar certificados por el OSCE (para quienes hacen órdenes de compra o servicios o participan en comité de selección)*" respecto de los servidores públicos del Área de Logística de la entidad, del mismo modo, la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Siendo esto así, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública faltante, esto es, "*(...) su condición laboral, (...) los memorandos que acrediten dichos cargos, copia de la constancia de estar certificados por el OSCE (para quienes hacen órdenes de compra o servicios o*

participan en comité de selección)” respecto de los servidores públicos del Área de Logística de la entidad; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo petitionado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de

facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente de la información requerida⁸, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALDO YANCARLO BORRERO ZETA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA** que proporcione al recurrente la información pública requerida; o, de ser el caso, otorgar una respuesta motivada, clara, precisa y completa respecto de la petición formulada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALDO YANCARLO BORRERO ZETA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

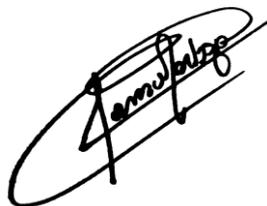
⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

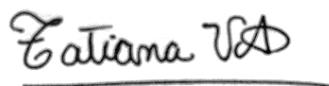


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal